



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

En nombre de la República

Sentencia núm. TDH/010/2026 (Reapertura) Expediente FDN-2025-0058

El Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, constituido por el Juez presidente, Giovanni Matos Suberví, y los jueces Ulises Santana Santana, Kirsy De Los Ángeles Hernández Diaz, Rubén Jiménez, asistidos del infrascrito juez secretario Misael Valenzuela Peña; reunidos en la sede del Colegio de Abogados de la República Dominicana; en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy día veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), años 182° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES Y APODERAMIENTO

1. El Tribunal Disciplinario de Honor ha sido apoderado por la Junta Directiva Nacional para conocer la acción disciplinaria seguida contra el abogado VICTORINO SANDOVAL CASTILLO, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0001551-2, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, con el número 10246-283-91, **con estatus INACTIVO**, en lo adelante parte querellada.
2. Querrela disciplinaria que ha sido interpuesta por THOMAS MUBRET POURPOINT, francés, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-4540585-3, residente en la domiciliado y residente en la calle Juan Luis Duquela núm. 33, edificio Jarabacoa 311501, Ensanche Ozama, Santo Domingo Este, quien se encuentra asistido por la licenciada Zaira Joseline Feliz Cabral, matrícula CARD 78314-450-18, en lo adelante parte querellante.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

3. Querrela disciplinaria sometida por la Junta Directiva del Colegio de Abogados, a través del Licenciado **EDUARDO ANZIANI ZABALA** y Fiscal Nacional Adjunto, cuya acusación fue recibida el día 3 de septiembre de 2025 ante el Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados, los artículos 82 y 83 del Decreto número 1063-03 que establece el Estatuto Orgánico.

II. CRONOLOGÍA DEL PROCESO

4. Que reposa en los archivos del Colegio de Abogados de la República Dominicana, la querrela disciplinaria marcada con el número FDN-2025-0058, interpuesta en fecha 1 de septiembre de 2025, contra la parte querellada.
5. Que la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, a través de su Presidente apodera al Tribunal Disciplinario de Honor, mediante la Resolución núm. 07-2025-P de fecha 13 de junio de 2025, en vista del carácter de seriedad de esta.
6. Que el presidente del Tribunal, mediante Auto núm. 042/2025 de fecha 25 de junio de 2025, fijó audiencia para el día 6 de agosto de 2025, a los fines de conocer de la querrela interpuesta por la parte querellante contra la parte querellada.
7. Para la correcta instrumentación del expediente disciplinario de que estamos apoderados se celebraron tres audiencias, cuyas incidencias constan en las actas levantadas al efecto, en fechas 6 de agosto, 27 de agosto y el 8 de octubre de 2025, en cuya oportunidad la Fiscalía y la parte querellante presentaron sus conclusiones. Tras deliberar los jueces se reservaron en fallo para ser decidido dentro del plazo de ley.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

8. Que no consta en el expediente ni en los archivos digitales de la Secretaría de este Tribunal de Honor el acta de audiencia de fecha 8 de octubre de 2025, ni el acto de citación dirigido contra la parte querellada; razón por la cual este Tribunal, en aras de garantizar el debido proceso, procederá a ordenar de oficio las medidas de instrucción que le permitan encontrarse en condiciones de conocer el fondo de la acción disciplinaria.

Magistrado Ponente: Misael Valenzuela Peña

V. PONDERACIÓN DEL CASO

A) Apoderamiento

9. Tal como ha quedado expuesto en la parte superior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en asuntos disciplinarios se encuentra apoderado para conocer de la querrela presentada por intermedio de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana a través de la Fiscalía en contra del abogado VICTORINO SANDOVAL CASTILLO, por presunta violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 35, 38, 67, 73, numeral 7; 74 y 75, inciso 2, del Código de Ética del Profesional del Derecho, así como el artículo 3 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios Profesionales en perjuicio del Colegio de Abogados de la República Dominicana y del señor THOMAS MUBRET POURPOINT.
10. El Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en sus artículos 83 y siguientes, establece el procedimiento de apoderamiento de este Tribunal de Honor en los términos siguientes: «Cuando la Junta Directiva conozca de faltas imputadas a miembros del Colegio, por denuncia formal o por rumor público, someterá, por conducto



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

del fiscal, la acusación correspondiente, si a juicio de la Junta Directiva la imputación reviste carácter de seriedad».

11. Que, existiendo en la glosa procesal el acto administrativo de fecha 13 de junio de 2025, que nos apodera, procede que este Tribunal declare regular y válido su apoderamiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

B) Competencia

12. Todo juez tiene el deber de verificar de oficio su competencia, con independencia de la voluntad de las partes, antes de adentrarse en el conocimiento del fondo del asunto sometido a su consideración. En ese orden, el Tribunal Disciplinario de Honor, de conformidad con el artículo 21 de la Ley núm. 3-19 y los artículos 82 y siguientes del Estatuto Orgánico, resulta competente para conocer —previo apoderamiento por la Junta Directiva Nacional— las denuncias y acusaciones relativas a faltas disciplinarias atribuidas a abogados en el ejercicio de la profesión, así como para imponer las sanciones pertinentes cuando se compruebe la infracción de la ley, del Código de Ética Profesional, de los reglamentos o de las resoluciones dictadas por los órganos del Colegio. Dicha competencia se justifica: (i) en razón de la materia, por tratarse de un procedimiento disciplinario fundado en una presunta vulneración del Código de Ética; (ii) en razón de la persona, al involucrar a un abogado debidamente registrado y matriculado; y (iii) en razón del territorio, en la medida en que el Tribunal Disciplinario de Honor ostenta carácter nacional.

C) Observancia del debido proceso y la tutela judicial efectiva



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

12. El Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados, debido a la decisión que adoptará más adelante, diferirá para otro apartado lo referente a la observancia del debido proceso.

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A QUO

13. Considerando que, antes de conocer cualquier acción disciplinaria, este Tribunal está en el deber de verificar que el proceso se desarrolle con estricto apego a las garantías que integran el debido proceso, velando porque a todas las partes intervinientes les sean reconocidas y preservadas, en condiciones de igualdad, las prerrogativas necesarias para el ejercicio efectivo de su derecho de defensa, dentro del marco de una justicia expedita, completa e imparcial.

14. Considerando que, las garantías constitucionales consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; las disposiciones contenidas en la Ley núm. 107-13; las normas del Estatuto Orgánico aplicables a la materia; así como los precedentes vinculantes emanados del Tribunal Constitucional, constituyen el marco normativo que rige las actuaciones de este colegiado y al cual debe sujetarse en el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

15. Considerando que, del examen íntegro de la glosa procesal y de las actas levantadas con ocasión de las audiencias celebradas, este Tribunal ha podido advertir, entre otras circunstancias relevantes, que la parte querellada no ejerció medios de defensa, ni de manera oral ni escrita; que, frente a tal situación, este órgano procedió a verificar el expediente, constatando que no reposa en él el acto de citación a audiencia ni la notificación de la querrela, actuaciones procesales esenciales e indispensables para la válida sustanciación de la presente acción disciplinaria; que tal omisión coloca a la parte querellada en un estado de



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

indefensión manifiesta, incompatible con las garantías mínimas que deben preceder toda actuación sancionadora, lo cual imposibilita la prosecución regular del proceso en el estado en que se encuentra.

16. Considerando que, la ausencia del acto de alguacil contentivo de la citación correspondiente, así como la falta de constancia de una convocatoria válida realizada por la Secretaría de este Tribunal, constituyen irregularidades sustanciales que afectan de manera directa el derecho de defensa de la parte querellada y comprometen la validez del trámite procesal agotado hasta este momento; que, en tales condiciones, procede ordenar la reapertura de los debates, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, a fin de que la parte querellada sea regularmente convocada y el fondo del proceso pueda ser conocido con plena observancia de las garantías del debido proceso.

VI. ASPECTOS PROCESALES

17. Que en esta materia no existe condenación en costas, al estar el procedimiento administrativo sancionador regido por una ley especial, por lo que procede declarar el proceso libre de costas, valiendo decisión.

18. Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal fue adoptada por la mayoría requerida.

Por los motivos que anteceden, y vista la Constitución de la República, el Código Civil, la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Ley núm. 107-13 de los procedimientos administrativos, el Decreto núm. 1063-03 de fecha 13 de noviembre de 2003 que ratifica el estatuto orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, el acta de la cuarta sesión de la Junta Directiva Nacional del



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

CARD de fecha 27 de marzo de 2018, la Resolución núm. 02-2025-JD de fecha 11 de octubre de 2025, que establece condiciones mínimas para el procedimiento disciplinario; el **TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, administrando justicia disciplinaria por la autoridad que le ha sido conferida en la Ley núm. 3-19 y el Estatuto Orgánico, en nombre de la República,

FALLA:

PRIMERO: Ordena, de oficio, la reapertura de los debates en el expediente núm. FDN-2025-0058.

SEGUNDO: Convoca a la Fiscalía Nacional; a la parte querellante, señor THOMAS MUBRET POURPOINT, quien tiene como abogada constituida a la Licda. Zaira Joseline Feliz Cabral; y a la parte querellada, señor VICTORINO SANDOVAL CASTILLO, a la audiencia que celebrará este Tribunal en fecha 8 de abril de 2026, a las 10:00 a. m., en la sede del Colegio de Abogados de la República Dominicana, ubicada en la avenida Bolívar núm. 9, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

TERCERO: Ordena a la parte querellante, señor THOMAS MUBRET POURPOINT, notificar a la parte querellada todas las piezas que obran en el expediente, así como cualquier otro elemento de prueba que pretenda hacer valer en apoyo de sus pretensiones; en consecuencia, repone los plazos procesales y otorga a la parte querellada un plazo de diez (10) días para el depósito de su escrito de defensa y de los medios de prueba que estime pertinentes.

CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión por Secretaría a todas las partes del proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como su publicación en la página web institucional del CARD.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

Y por esta nuestra decisión así se pronuncian, ordenan y firman: **Giovanni Matos Suberví**, Juez Presidente; **Rubén Jiménez**, Juez Titular; **Misael Valenzuela Peña**, Juez Secretario.

Yo, Dr. Misael Valenzuela Peña, en mi calidad de Juez Secretario del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, CERTIFICO Y DOY FE que, la sentencia que antecede fue firmada por los jueces, en la fecha y hora antes mencionada. No consta la firma de los jueces Ulises Santana y Kirsy De Los Ángeles Hernández Díaz, ya que no participaron en la deliberación y fallo de esta sentencia por razones previstas en la ley. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

Dr. Misael Valenzuela Peña
Juez Secretario

